



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSELIN JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARIAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00187-00**

Buga - Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada a través de correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

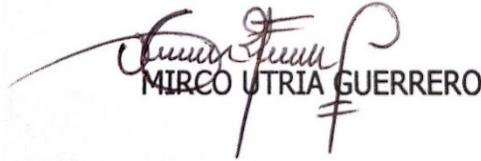
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor RAFAEL VARELA MENA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.896.050 expedida en Buga (V), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.192 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, por competencia en razón a la reclamación administrativa de la accionante; correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MERCY REY CALA
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00143-00**

Guadalajara de Buga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA y pasa al estudio de la misma, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se observa falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que la apoderada judicial de la demandante manifiesta “Dado lo anterior, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que, al momento de radicar esa demanda, se ha anexado en copia de la misma a la entidad demandada, de lo cual puede dar constancia la oficina de reparto de la ciudad de Buenaventura; razón suficiente para exhortar a la profesional del derecho para que allegue la constancia indicada en la norma procesal en cita.

En segundo orden, teniendo en cuenta que se debe allegar lo anteriormente expuesto, igualmente se le exhorta a la parte actora para que allegue la dirección física así como los números de abonados celulares tanto de la parte actora como de la apoderada judicial, pues si bien la norma mencionada no lo ordena expresamente, es un hecho que tales datos se hacen necesario tenerlos, tanto en la demanda como contestación a la misma, puesto que como bien es sabido el trámite a impartirse al futuro proceso ordinario laboral es el VIRTUAL y todo lo indicado se requiere para el momento de llevar a cabo tanto las audiencias virtuales como cualquiera otra comunicación con las partes y terceros.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, con C.C. No. 41.937.888 y T.P. No.164.979 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MEJIA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00138-00**

Guadalajara de Buga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANGELA MARIA MEJIA MORA, C.C. No. 38.550.184, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente gubernamental demandado conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

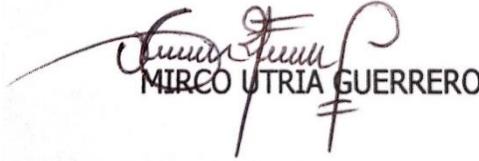
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ESCRUCERIA DELGADO con C.C. No. 38.550.184 y T.P. No. 10.188 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

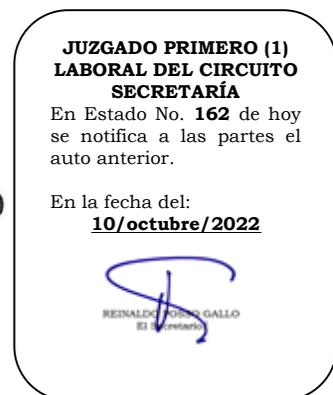
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARLENY AMPARO CANIZALES MONTES
DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00136-00

Guadalajara de Buga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, debe indicarse que el libelo introductorio adolece de algunas falencias concernientes a los requisitos exigidos por los Arts. 6º y 25 del C.P.L. y S. Social.

En este orden, se tiene que la demanda se impetra en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y persigue el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ a favor de la señora MARLENY AMPARO CANIZALES MONTES, sin embargo, observa el Despacho que no obra por parte alguna el documento contentivo del AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, conforme a lo establecido por el Art. 6º del C.P.L. y S. Social, modificado por el art. 4º de la Ley 712 de 2001, el cual dispone respecto a las acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales: *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”*.

Acorde con lo expuesto, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que allegue el documento contentivo de la actuación administrativa indicada en precedencia.

En segundo lugar, se advierte igualmente que en el acápite de **“HECHOS”**, no se indica información alguna sobre la persona de la demandante, esto es, edad cumplida, actuaciones llevadas a cabo ante COLPENSIONES respecto de la reclamación de la prestación económica deprecada y demás datos concernientes a la demandante y que puedan ser de interés al proceso, lo que igualmente debe ser objeto de subsanación.

En tercer orden, se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, el cual dispone:



“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma, da lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con el acápite de **“NOTIFICACIONES”** del libelo introductorio, se observa que no se allega dirección ni física ni electrónica de la demandante, como tampoco dirección electrónica del apoderado judicial de ésta, ni del Fondo de Pensiones demandado, lo que indudablemente deber ser igualmente objeto de SUBSANACIÓN, pues debe tenerse en cuenta que para todos los efectos legales el trámite requerido actualmente es el VIRTUAL, siendo ello de vital importancia a fin de que la parte pasiva ejerza conforme a la Ley su derecho de defensa establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos indicados, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



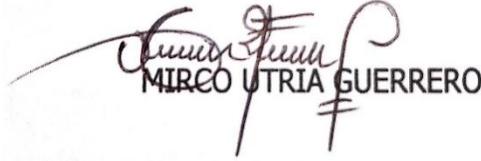
SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue en el término indicado-5 días hábiles-copia del documento contentivo del agotamiento de la vía gubernativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO LEON ROJAS OCAMPO, con C.C. No. 14.995.960 y T.P. No.17.159 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Banco Popular, no ha cumplido con la orden de constituir los respectivos depósitos judiciales a órdenes del Juzgado. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1470

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE GIRALDO Y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2014-00440**-00

Buga - Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que mediante Auto 1427 del 30 de septiembre, se aprobó la liquidación del crédito del presente juicio ejecutivo laboral, y se requirió al Banco Popular para que se sirviera constituir los respectivos títulos judiciales a órdenes del Juzgado en la cuenta No. **761112032001** del **Banco Agrario de Colombia**.

No obstante, lo anterior, la mentada entidad bancaria, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juez de instancia, así las cosas, este Despacho REQUERIRA al Banco Popular para que de manera INMEDIATA se sirva constituir los respectivos títulos judiciales, tal como se ordenó en providencia del 30 de septiembre del año 2022, orden que es de forzoso cumplimiento, so pena de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 593, Num. 9º y parágrafo 2º; y 44 del C.G del Proceso, que a su tenor literal disponen:

Art. 593 C.G.P. “(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Art. 44 C.G.P. “(...)

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió con la publicación de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIME MUELAS EPE Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00228-00**

Guadalajara de Buga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, en consecuencia, el Juzgado APRUEBA y DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede.

En firme el presente auto se declara terminado el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral y se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutada Colpensiones, solicita fraccionamiento y entrega de depósito judicial; asimismo la parte ejecutante ha indicado que está conforme con la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, y en consecuencia solicita la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1467

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA NELLY GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00152-00**

Buga - Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que la ejecutada, Colpensiones, ha solicitado el fraccionamiento del título judicial No 469770000064048 por valor de **\$193.039.159,49**, indicando que se le entregue a la parte ejecutante la suma de **\$6.541.387,00** y se le devuelva a dicha administradora colombiana de pensiones, la suma de **\$186.497.772,49**.

En segundo término, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha manifestado que la ejecutada, Colpensiones, cubre el valor de la obligación en su totalidad, con la suma de **\$6.541.387,00** por lo que solicita la entrega de dicha suma de dinero y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de las partes, y dispondrá el fraccionamiento del título judicial No 469770000064048 en dos depósitos judiciales, así:

- Un Título por la suma de:_____ \$186.497.772,00
- Un Título por la suma de:_____ \$6.541.387,00

Cumplido lo anterior, se entregarán los dos nuevos depósitos judiciales a Colpensiones por **\$186.497.772,49** y a la parte actora, por **\$6.541.387,00**. Cumplido lo anterior se dispondrá la terminación del presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial No 469770000064048 de **\$193.039.159,49** en dos nuevos títulos, así:



- Uno Título por la suma de **\$186.497.772,49** que será entregado a la parte demandada Colpensiones, monto que podrá ser abonado a la cuenta de ahorros número 403603006841 del Banco Agrario, conforme a la certificación allegada por Colpensiones.
- Y el otro Título judicial resultante por la suma de **\$6.541.387,00** que será entregado a la parte actora por conducto de su apoderada CLARA INES BOBADILLA DE MORENO identificada con C.C No 20.567.288 y portadora de la T. P No 97.082 C.S.J.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación una vez se cumpla lo indicado en el numeral primero que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GILDARDO ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00199**-00

Buga - Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GILDARDO ZULUAGA RESTREPO contra PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

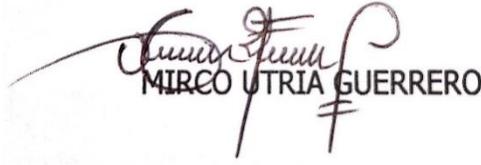


TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora, NOHEMY LOAIZA ALZATE identificada con la C.C No. 38.852.723 con T.P. Nro. 56.790 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022



REINALDO FORNO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUSTAVO VIAFARA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00190**-00

Buga - Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GUSTAVO VIAFARA contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

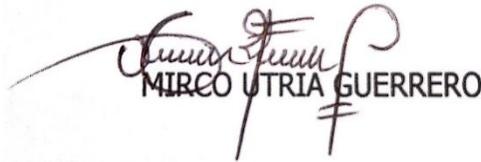
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor JORGE IVÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 con T.P No 169.314 del C.S.J., y al Doctor BRAJHAN MENDOZA MORALES identificado con C.C. No 1.116.267.155 y con T.P No 384.018 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
10/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario